

# EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III.

MEXICO, 4 DE JUNIO DE 1892.

NUM. 23.

## DE LA VENTA

DE LOS BIENES RAÍCES

## Del Hijo por el Padre.

Una de las más vivas controversias que se han agitado en nuestros tribunales hasta la reforma que sufrieron en el Distrito Federal en 1884 los Códigos Civil y de Procedimientos, fué la relativa á los requisitos con que el padre podía enajenar ó gravar los bienes inmuebles de sus hijos, sobre los cuales tenía el usufructo y la administración, ó solo ésta. Esos requisitos ¿eran los mismos que la ley prescribía para los tutores? La legislación civil, de acuerdo con la filosofía del derecho, ¿no hacía una natural y marcada diferencia entre esas dos autoridades protectoras del hijo, entre la que es desempeñada por personas extrañas y la que recibe su mandato de la naturaleza misma y se presenta en la vida civil, garantizada y á cubierto de toda sospecha por el indiscutible amor de los padres hacia aquellos á quienes han dado el ser, y en quienes no pueden menos de ver la reproducción de sí mismos? Los tribunales vacilaban ante la terminante declaración del art. 2261 del Código de Procedimientos civiles de 1872, según el cual: "cuando el padre ó el ascendiente que ejerza la patria potestad, pretenda la enajenación ó gravamen de los bienes de sus hijos ó descendientes, en los que conforme á las prescripciones del Código civil le corresponden el usufructo y la administración, ó solo ésta, se observará lo prevenido en el art. 615, nom-

brándose al efecto un tutor interino..." Y como el art. 615 del Código civil del Distrito Federal de 1870, dice: "La venta de bienes raíces del menor es nula, *si no se hace en subasta pública y judicial.....*" se concluía que era de observarse ese requisito en la enajenación de inmuebles de hijos por el padre, so pena de llevarse á cabo una operación nula, como absolutamente contraria á textos expresos y preceptivos de la ley.

En el Distrito Federal no conocemos sino dos casos sobre el punto jurídico que nos ocupa. El primero era el de una viuda que pretendió vender una casa perteneciente por herencia paterna á sus hijos menores, y por la cual se le ofrecía mayor precio que en el que había sido valuada. El Juez, ante quien se hizo tal petición, se limitó á nombrar dos letrados para que informaran sobre la necesidad y utilidad de la venta; y siendo el informe favorable á la peticionaria en ambos sentidos, aquel funcionario la autorizó para llevar á cabo el contrato, sin otro trámite ni requisito alguno (Sentencia del Juzgado 6º de lo civil, de 20 de Mayo de 1871; *El Foro*, tom. 1, núm. 17). Verdad es que entonces no tenían nuestros tribunales sino el art. 405 del Código Civil, que no exige para las enajenaciones por el padre de bienes raíces pertenecientes á hijos, otros requisitos que la necesidad ó utilidad y la autorización judicial. Empero del mismo modo se falló el punto, después de promulgado el Código de Procedimientos, y á pesar de la duda que no podía menos que suscitar el art. 2261. Se trataba de un padre que pretendía la apro-

bación judicial de la enajenación, ya llevada á cabo, de una casa perteneciente á sus hijos menores por herencia materna. Asaltándole al Juez algunos escrúpulos con motivo de la disposición de dicho artículo, llamó muy especialmente la atención acerca de su contenido al tutor interino, nombrado *ad hoc* á los menores. Creemos dignísimo de reproducción el dictamen del Sr. Lic. D. José Linares, que dió al Juez los verdaderos fundamentos de su fallo: "Nuestro antiguo Derecho, decía el Sr. Linares, prohibía á los padres enajenar los bienes de sus hijos; á este respecto era bien clara la l. 13, tít. 2, lib. 4 del Fuero Juzgo: "Mas non puede nada vender ende, nin enajenar, mas todo el fructo debe haber e depender comunalmientre, con sus hijos" y aún es más explícita la 24, tít. 13, Part. 5: "E como quier que tales bienes como estos deben ser en poder del padre, e puede esquilmar los fructos de ellos, con todo esso, non los debe enajenar de ninguna manera." Sin embargo, la jurisprudencia con razones de incontestable solidez, modificó estas disposiciones de una manera notable. Gregorio López en la glosa 5<sup>a</sup> de la última ley citada, se expresa así: *Limita nisi alienet propter solutionem aeris alieni vel pro solutione legatorum, vel quando res sunt damnosæ et onorosæ haereditati . . . . Et in casibus sic permissis, poterit pater vendere res filii sine decreto judicis, sed alias alienare; licet in tute, requiratur decreto judicis: neque enim absurdum est, si patria potestas quæ naturalis est et primitiva, plus possit quam tutoris potestas.* Este antagonismo que se produjo entre el derecho escrito y la jurisprudencia filosófica, se reflejó naturalmente en la patria, que desde luego fué demasiado variada, y que por fin en fuerza de la costumbre vino á fijarse en favor de la razón, quedando establecido y sancionado por el uso, que el padre no necesitaba de licencia judicial para enajenar los bienes que constituyen el peculio adventicio del hijo; y de tal modo se generalizó esta doctrina, que el Sr. García Goyena asegura, que nunca fué observada la ley de Partida (*Concordancias del Código Civil*). Parece que algo semejante á lo que pasaba en la legislación patria, tenía lugar respecto de las legislaciones extranjeras,

pues al codificarse, conforme al sistema moderno, la mayor parte de ellas ha tocado este punto con precesión y claridad; y aquellas que lo han descuidado, como el Código de Napoleón, han dejado tras de sí la simiente de difíciles y complicadas cuestiones. El art. 409 de nuestro Código Civil está textualmente tomado del 158 del Proyecto de Código Español, cuya mente, según su propio autor, no es imponer al padre las mismas obligaciones que se imponen al tutor para la enajenación de los bienes raíces. "No se requiere, dice el Sr. García Goyena, como para el tutor, la intervención del consejo de familia, porque no lo hay en vida del padre ó de la madre . . . y porque la tal intervención sería injuriosa á los padres: ¿qué pariente puede tener la ternura ó interés que ellos por la persona y bienes de sus hijos? Por esto sin duda los códigos Napolitano y Sardo, á pesar de admitir la tutela del padre y de la madre, se contentan simplemente con el decreto ó aprobación judicial... A estos códigos que no exigen más solemnidad que el decreto judicial, pueden añadirse, porque adoptan absolutamente la misma doctrina; el Código Chileno en su art. 255 y el muy recomendable de la República Argentina en su art. 34, tít. 3, sec. 2.º, lib. I. El Código Francés pasó en silencio este punto, y semejante omisión ha dado lugar á difíciles y complicadas cuestiones. . . . Con lo expuesto basta para descubrir la verdadera inteligencia que debe darse al art. 409 de nuestro Código Civil, pues de todo ello se deducen los puntos siguientes: 1.º Que la antigua legislación pretendió nivelar en materia de administración á los padres con los tutores, y que la Jurisprudencia reivindicó los naturales fueros de la patria potestad, haciendo caer en desuso las leyes que la oprimían. 2.º Que la generalidad de las legislaciones modernas reconoce en los ascendientes que ejercen la patria potestad, el derecho de enajenar los bienes raíces de sus descendientes, sin más requisito que la autorización judicial. . . . Siendo esto así, y no pudiendo ponerse en duda que nuestro Código está basado en el mismo sistema que los extranjeros, puesto que aún sus mismas palabras adopta, tampoco puede ser dudoso que debe entenderse del mismo

modo que aquellos y aplicarse en idénticos términos. Es por lo mismo evidente que nuestro Código Civil no exige á los padres, para enajenar los bienes de sus hijos, más que el deber de acreeditar ante la autoridad judicial que la venta es de absoluta necesidad ó que produce una utilidad cierta, á fin de que el Juez intervenga en la enajenación, autorizándola con su respetable aprobación..»

«Pero bien pudiera suceder, que demostrada la necesidad de hacer la venta, no se tuviera en el momento un comprador, y para este caso tendría plena aplicación el art. 615 del Código Civil á que se refiere el 2261 del de Procedimientos; esto es, que la finca que se tratara de enajenar, debiera rematarse en pública subasta, y no autorizar al padre para que pudiera hacer la venta de otra manera. En términos más precisos: si el padre ha celebrado ya el convenio, siendo éste de los que pueden aprobarse, basta la autorización judicial para que el convenio se perfeccione; pero si no se ha celebrado convenio alguno, y solamente se ocurre al Juez pidiéndole autorización para enajenar, el Juez no podrá concederla sino bajo el concepto de que la venta se haga en su presencia y en almoneda. Esta interpretación se desprende de la letra misma del art. 409 del Código Civil. "El padre no puede enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que conforme á los arts. 402 y y 403 le corresponde el usufructo y la administración ó esta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad y previa la autorización del Juez competente..» Se comprende, sin esfuerzo, que pueda justificarse la necesidad de una venta aún antes de que ésta se verifique; pero no se alcanza cómo pueda demostrarse que una venta que aún no se hace, ha de traer utilidad cuando se celebre. Estas palabras: *ó evidente utilidad* tienen que referirse forzosamente á un convenio ajustado, y serían de todo punto inútiles, si la mente del legislador fuese que, desechariendo el contrato celebrado por el padre, tuviese que sacarse en almoneda la propiedad que se pretende enajenar..»

«Concretando estas ideas al caso en cuestión, no puede haber duda en que trae una evidente utilidad á los menores B que el

señor su padre venda en 32,000 pesos una propiedad que está estimada en 24,000; pero ¿acaso podría garantizarse que, poniendo la casa en almoneda, habría quien diera siquiera su precio íntegro? Asegurarlo sería desconocer los negocios y comprometer á sabiendas los intereses de los menores; lo probable, lo seguro sería que si esta finca se pusiese en subasta, el Sr. E no ofrecería por ella más que las dos terceras partes de su avalúo, y si, como es muy posible, no hubiese otro postor, la finca se vendería en 16,000 pesos, con lo cual no alcanzaría ni aún para pagar á los acreedores, perdiéndose todo por parte de los menores. ¿Cuál sería, pues, la utilidad en este caso? Los usufructuarios perderán sus rentas, los acreedores quedarán insolutos y los menores despojados. No puede haber sido esta la mente del legislador. Para estimar la utilidad resultante en este linaje de operaciones, se necesitan dos puntos de comparación, á saber, el costo ó avalúo y el precio que se ofrezca; si éste excede á aquel, la utilidad es evidente; pero si se ignora uno ú otro de los dos puntos, la utilidad no puede apreciarse, ni aun en el terreno de las probabilidades. De aquí se deduce que si alguna vez puede autorizarse la venta de un inmueble por la utilidad que resulte, es preciso que haya de antemano un precio estipulado invariable; y por lo mismo cuando la ley concedió que estas ventas se pudieran autorizar por causa de utilidad, implícitamente permitió al padre estipular antes el precio que debía recibir, y le excusó de tener que someter su convenio á los azares de una almoneda..»

«El art. 2,261 del Código de Procedimientos se presta también á esta interpretación favorable, porque dice que cuando el padre ó ascendiente *pretenda* enajenar ó gravar los bienes adventicios del hijo, se observe lo prevenido en el art. 615 del Código Civil, nombrándose al efecto un tutor interino; más no habla del caso en que ya esté celebrado el contrato de enajenación y que solamente se ocurra al Juez para que lo autorice. Por otra parte, carecería de objeto el nombramiento de tutor interino, si en todo caso había de tener lugar la almoneda; pues no habría instancia ninguna que suscitar, una vez que conforme al art. 2,246

del mismo Código, para justificar la necesidad ó utilidad de la venta, basta oír la opinión de dos letrados en ejercicio de la profesión; luego las atribuciones del tutor en estos casos, se refieren á la averiguación que tiene que hacerse sobre la conveniencia ó inconveniencia de que la almoneda se celebre...

«Bien claro está que si el cóntrato celebrado por el padre no es útil y productivo para los intereses del hijo, y sin embargo es necesario para salvar estos mismos intereses, el Juez no lo aprobará y deberá determinar que la finca cuya enajenación se pretenda, se venda en almoneda.»

Estas consideraciones fueron reforzadas por el Sr. Linares, diciendo que la interpretación que daba á los arts. 409 del Código Civil y 2,261 del Código de Procedimientos, era la que en el caso debía seguirse, porque de otra suerte esos artículos se hallarían en terminante contradicción, en cuyo caso el Juzgado tendría que decidirse por el primero, en razón de que este fué expedido directamente por el Poder Legislativo, y la autorización que se dió al Ejecutivo para que expediera el segundo, no pudo haber sido tan extensa, que comprendiese aún la modificación de aquél, puesto que un Código de Procedimientos no puede ni debe tener más objeto que hacer aplicables en la práctica los principios que forman el Civil.

Por estas razones el Sr. Lic. Linares estableció la siguiente conclusión: "La subasta pública es necesaria en las enajenaciones que pretendan hacer los padres de los bienes adventicios de sus hijos, solamente cuando no hay ajustado un contrato previo, ó cuando á juicio del Juez el que se haya celebrado, sea dañoso para los intereses del menor..."

Por lo mismo concluyó manifestando que el convenio propalado entre D. G. B. y D. A. E. era necesario y útil para los hijos menores del primero, no había razón para poner en pública almoneda la casa que formaba el objeto de dicho contrato, y que pedía al juzgado se sirviera autorizar á D. G. B. para que enajenara la casa número 17 de la Ribera de San Cosme en los términos que lo había solicitado. En este sentido fué pronunciada sentencia por el Juez de los autos, 4.<sup>o</sup> de lo Civil, (Sentencia del Juzga-

do 4.<sup>o</sup> de lo Civil del Distrito Federal de 13 de Mayo de 1873.)

Tal ha sido sobre esta materia la jurisprudencia del Distrito Federal, á pesar de la terminante prescripción del art. 2,261 del Código de Procedimientos de 1872, lo cual demuestra que había aquí una de esas disposiciones contrarias manifiestamente á los principios filosóficos sobre que descansa la ciencia del Derecho, y que no escasean en nuestros primeros Códigos, donde á menudo se deslizaron por la precipitación y prurito de imitar con que fueron formados.

Hoy podemos señalar un caso posterior de venta de inmuebles del hijo por el padre, en que el art. 2,261 del Código de Procedimientos ha sido aplicado á la letra, no obstante tratarse también de una venta ya concertada y constante en minuta. El Juzgado de Letras de lo Civil de la ciudad de Querétaro ha procedido así, como es de verse en su sentencia de 14 de Mayo de 1891, que publicamos en el número 30 del tomo 2 de este semanario, y en la cual son dignos de notarse los considerandos 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> No obstante que en el primero se exponen con verdadera maestría las diferencias entre la patria potestad y la tutela, se decide en el segundo que aquella se halla sujeta á las mismas restricciones que ésta en orden á la enajenación de inmuebles pertenecientes al menor. Creemos que semejante fallo no adolece de otro defecto, á pesar de la muy respetable opinión del Sr. Lic. José Linares, que estar fundado en una disposición legal notoriamente antijurídica.

A. VERDUGO.

## SECCION PENAL.

(TRIBUNALES MILITARES.)

SUPREMA CORTE MILITAR (1<sup>a</sup> SALA).

Presidente: J. N. Mendez.

Magistrados: Pedro P. Yepez.

Eduardo E. Zárate.

Oficial 1<sup>o</sup> M. Novoa.

HOMICIDIO.—El perpetrado sobre la persona de un superior en la jerarquía militar, por presunto culpable debe calificarse como tal homicidio ó más bien como insubordinación?

SUBORDINACIÓN.—¿Obliga al respeto y sujeción hacia los superiores, no solo en actos del servicio ó con motivo de él, sino aun independientemente de esas circunstancias?

ORDEN DE PROCEDER.—¿Debe contener la mención de todos los preceptos legales, infringidos por el presunto reo, sin que la sentencia definitiva pueda despues fundarse en otros?

COSA JUZGADA.—¿La produce en el Fuero militar una sentencia de la Suprema Corte Federal?

ID.—¿Cómo debe entenderse la producida por una sentencia de amparo, cuando ésta ha decidido que no está comprobado ni el cuerpo del delito?

ID.—Para aplicarla ¿debe atenderse solo á la parte resolutiva de la sentencia ó tambien á sus considerandos?

ASESOR.—¿Está obligado á seguir su dictamen el Consejo de Guerra?

AMPARO.—Pueden dar lugar á él la apreciación de la prueba y la aplicación que con arreglo á ella se haga de la pena por la autoridad judicial en el ejercicio de la facultad de absolver y condenar?

PRESUNCIOS.—El conjunto de ellas, perfectamente relacionadas entre si y con el hecho que se trata de probar ¿constituye plena prueba?

PRUEBA.—¿Deben ser considerados, como tal, documentos presentados por una de las partes en un proceso militar fuera del término, aunque mandados agregar, como *memorando*, por el Juez instructor?

(CONTINUARA.)

Considerando, sexto: Que contrayéndose el Señor Lic. Díaz González en la parte de su alegato comprendida bajo los títulos III á XI, á refutar la requisitoria del Ministerio público, la Sala una vez expresada su inconformidad con ese pedimento, hubiera estado dispensada de ocuparse de tal refutación, si no fuera porque la notoriedad que ha alcanzado este proceso y la gravedad de las cuestiones enlazadas con él, le imponen el deber de examinar aun cuando sea someramente, algunos de los puntos que en esa parte de su extenso alegato creyó oportuno tocar el referido letrado. Disertando este acerca de que «la requisitoria pide la violación de la cosa juzgada,» dice lo siguiente: «Esta respetable Sala por dos veces ha declarado válido el proceso de Aviet, una confirmando en su ejecutoria de 14 de Julio de 1883 la sentencia de muerte pronunciada por el Consejo de Guerra de Veracruz; y otra, mandando en su ejecutoria de 24 de Marzo de 1887, reponer únicamente la propia sentencia de 1<sup>a</sup> instancia. ¿Por qué confirmó la sentencia del Consejo de Guerra? Es claro que por considerarla legal y válida en su forma y justa en su esencia. Desde entonces quedó ejecutoriado el punto de que el proceso era válido, y no pudo ni debió esta respetable Sala declarar nula la sentencia que había confirmado y juzgado jurídicamente válida; lo hizo sin embargo y violó así la cosa juzgada, revocando sin jurisdicción la declaración implícita sobre la validez de la sentencia de 1<sup>a</sup> instancia;» y más adelante agrega: «Es evidente que está ejecutoriado el punto de la validez del proceso desde la orden de proceder hasta la sentencia de 1<sup>a</sup> instancia exclusive, porque tanto el Ministerio público como esta respetable Sala, estudiándolo escrupulosamente y pasando por alto que lo habían considerado válido hasta con la sentencia de 1<sup>a</sup> instancia, en Julio de 1883, lo vol-

vieron á considerar válido en todas sus partes hasta antes de la referida sentencia de 1<sup>a</sup> instancia, el Ministerio en su requisitoria relativa, y la Sala en su ejecutoria de 24 de Marzo de 1887.» No sin esfuerzo ha tenido que seguir la Sala, esta serie de razonamientos, porque no es fácilmente concebible cómo cuando se trata de sostener que los tribunales militares no han podido ni debido hacer otra cosa que absolver al inculpado, se niega todo valor legal á sus resoluciones, y cuando se trata de refutar el pedimento del Ministerio público, se reconoce en algunas de ellas el carácter de ejecutorias, considerándolas por lo tanto, como la verdad legal, y eso aun tratándose de la que notoriamente no puede tener ese carácter en virtud de haber quedado destruida por el amparo, y cómo á esta misma se le atribuye desdeñando los efectos de la que recayó en ese recurso, fuerza bastante para impedir que este Tribunal anulara lo que en ella se había declarado válidos lo cual tampoco es obstáculo para reconocer en seguida la validez de esa declaración de nulidad; sea de ello lo que fuere, lo que á la Sala importa hacer constar para justificar sus procedimientos es: que la sentencia de 14 de Julio de 1883 no puede ser obvicio para la del 24 de Marzo de 1889, supuesto que quedó destruida por la ejecutoria de amparo de 2 de Febrero de 1886 y no pudo por lo mismo surtir efecto alguno; que la diferencia entre una y otra de esas resoluciones se explica suficientemente por el cambio del personal de la Sala, pero que aún cuando no se hubiera efectuado ese cambio nada se habría opuesto legalmente á que descubierto el vicio radical que después de pronunciada la primera de todas esas determinaciones, se descubrió en el proceso, se hubiera mandado subsanar ese defecto; y que en la segunda de las mismas determinaciones, ni implícita ni explícitamente se reconoció la validez de los procedimientos anteriores á la reunión del Consejo de Guerra, pues precisamente lo que se resolvió, fué: que no existiendo materialmente la sentencia que debió haber pronunciado dicho Consejo, la Sala ni siquiera podía entrar al examen del proceso, hasta que no tuviera estudo para que este Tribunal conociera de él por vía de apelación ó de revisión. Pero antes del párrafo del alegato, últimamente inserto, el autor de éste, consigna otros que la Sala se ve en la imposibilidad de dejar pasar desapercibidos: «A esto se me objeta, dice el defensor, que yo me conformé con la sentencia de 24 de Marzo de 1887. Es la verdad, pero en mi discurso oral expliqué la causa funesta de mi consentimiento. Estaba á la vista el proceso de homicidio, sostenía yo la apelación de la sentencia del Consejo de Guerra de Veracruz; y lo natural era que la requisitoria del Ministerio público, fue-

ra relativa á la esencia de la cuestión, combatiendo mis alegatos; pero me sorprendió pidiendo en el acto de la vista la nulidad de la sentencia de 1<sup>a</sup> instancia, punto que no estaba al debate, ni del que se me dió tiempo para reflexionar: y me conformé víctima de una sorpresa de golpe que en ningún Tribunal se acostumbra; pero advertido después por un estudio hecho en la calma de mi bufete, conocí mi error que no me cansaré de lamentar, porque sin él, la ejecutoria de 24 de Marzo de 1887 habría tenido el recurso que tendrá hoy la futura ejecutoria, si desgraciadamente declara la nulidad de todo el proceso.—Mi conformidad, señores Magistrados, ni legaliza hoy la violación de garantías de que ha sido víctima Aviet, ni puede ser un argumento para una nueva violación. No lo primero, porque la violación de garantías en materia penal, no prescribe como en materia civil; y no lo segundo, porque los argumentos *ad hominem* tienen lugar en los debates académicos, nunca en los jurídicos, ni menos en materia penal.» No corresponde á la respetabilidad del Tribunal ni detenerse siquiera á refutar lo que pudiera aparecer como una impugnación contra él, en los anteriores asertos del letrado que tanto se ha distinguido por su celo entre todos los sostenedores de la defensa; pero si le es ineludible evidenciar por más penoso que ello le sea, la inexactitud de algunos de esos asertos; sostiene ese honorable abogado que se conformó con la sentencia de 21 de Marzo de 1887, víctima de una sorpresa de golpe que en ningún Tribunal se acostumbra, pero que advertido después por el estudio que hizo en la calma de su bufete, conoció su error que no se cansará de lamentar y como se ha hecho constar en el Resultando 27º, esa sentencia fué notificada en 25 de Marzo, treinta y ocho días después de aquel en que condujó la vista, al Sr. Lic. Díaz González quien en el acto de esa diligencia manifestó no estar conforme con aquella resolución, protestando promover en tiempo y forma los recursos que la ley le concede, y cinco días más tarde, el 31 del propio mes de Marzo, el mismo Sr. Lic. Díaz González presentó un escrito que obra á folios 117 del Toca, y en el que literalmente, dice: Que á la primera lectura de la sentencia pronunciada por la Sala, encontró apreciaciones que desde luego lo hicieron expresar su inconformidad con ese fallo, pero que el estudio que con posterioridad había hecho de él, lo obligaba á reconocer con toda lealtad que dicha sentencia es en el fondo justificada, por lo que, reservándose impugnar en su oportunidad los fundamentos de esa resolución que en su concepto no son aceptables, suplicaba se le tuviera por conforme con ella. De modo que el Sr. Díaz González podrá creer que cometió un

error al conformarse con la referida sentencia; pero no parece que esté autorizado para sostener que ese error lo cometió víctima de un golpe de sorpresa, siendo así que entre el acto en que el Procurador formuló su pedimento y el de la notificación de la misma sentencia, pasaron treinta y ocho días, y cinco entre el de esa última diligencia y la fecha y entrega del escrito en que como resultado del estudio hecho en su bufete, se creyó obligado á reconocer con toda lealtad la justificación en el fondo de la repetida sentencia, y á suplicar que se le tuviese por completo con ella, pudiendo solamente compadecerse esto último con lo que en los apuntes de alegato se expresa acerca de que el convencimiento de ese error provino de un detenido estudio hecho en la calma del bufete, en el sentido de que ese estudio haya sido posterior y más prolongado al que antes decidió al ilustrado defensor á proceder como lo hizo, pero sin que por esto pueda hacerse cargo alguno ni al Procurador ni á la Sala, ni sobre todo á esta última, á la que la ley no le consiente esperar para tener como ejecutoriadas sus resoluciones, el fruto del estudio que de ellas se propongan hacer los interesados, por tiempo indefinido. Y no es tampoco por hacer uso de un argumento *ad hominem*, por lo que importa hacer constar el consentimiento de la defensa con la resolución de que se trata, sino porque en los procedimientos judiciales, la conformidad de las partes produce determinados efectos, y la del Sr. Lic. Díaz González con la sentencia de 24 de Marzo de 1887, así como los esfuerzos muy loables por otra parte, de él y de las demás distinguidas personas con las que ha compartido las tareas de la defensa, para demostrar ante los tribunales militares la inculpabilidad del acusado, y aun la sustanciación de este mismo recurso, están patentizando no solo que la mencionada sentencia es la expresión de la verdad legal, sino que la competencia de dichos tribunales para ejercer todas las facultades que por la ley le corresponden, al conocer dentro de la órbita de esas mismas facultades del proceso instruido contra el Teniente Aviet, ha sido plena y debidamente reconocida por sus defensores, quienes de no haber sido así, de seguro que como lo indica el Sr. Díaz González en el párrafo preinserto, habrían cuidado seguramente de ocurrir á los tribunales federales en demanda de amparo, tan luego como al no haberse absuelto á su defendido desde que esta Sala tuvo que acatar la ejecutoria de 2 de Febrero de 1886, se hubiera producido en concepto de la defensa el acto reclamable.

Considerando, séptimo: Que una vez demostrado que esta Sala tiene el deber y el derecho de conocer como tribunal de segunda instancia, del

proceso instruido contra el Teniente Carlos E. Aviet, como responsable de la muerte del Capitán Anacleto Gutiérrez, corresponde ya examinar las constancias que obran en el mismo proceso para deducir de ellas si existe ó no esa responsabilidad, y en el primer caso determinar el grado de culpabilidad del reo y la pena que, conforme á la ley, se le deba aplicar, á fin de que el recurso de apelación que contra la sentencia del inferior ha sido interpuesto por el propio acusado y por sus defensores, llegue á su término legal con la resolución que habrá de dictarse confirmando ó revocando en todo ó en parte la expresada sentencia.

Considerando, octavo: Que es un hecho plenamente comprobado por la confesión del reo admitida con las declaraciones de varios testigos presenciales, que la noche del 12 al 13 de Abril de 1883, se suscitó un altercado entre el Teniente Aviet y el Capitán Gutiérrez, con motivo del cual éste infirió á aquel dos bofetadas, y que de igual manera está justificado por las constancias procesales, el hecho de que tres horas, poco más ó menos, después de esos acontecimientos, se oyó una detonación en la pieza que en el interior del cuartel del 25 B.tallón estaba ocupada únicamente por los referidos oficiales y se encontró al segundo de ellos muerto á consecuencia de una herida causada con arma de fuego, siendo esos hechos los que determinaron que fuera mandado procesar como responsable de esa muerte el primero de dichos oficiales.

Considerando, noveno: Que en el curso del proceso á que fué sometido Aviet, lejos de que se desvaneciera las sospechas que aparecían en su contra cuando se ordenó que se instruyera esa averiguación, tales sospechas quedaron robustecidas y apoyadas por los indicios y presunciones que en seguida se expresan: el acusado expuso en el cuerpo del alta levantada por la policía judicial y en su declaración preparatoria, que después de haber sido ultratado por Gutiérrez, éste le dijo: "que no hiciera aprecio de lo ocurrido antes, pues por una parte su desesperada situación pecuniaria así como los frecuentes disgustos que con su odio le proporcionaba el Sr. Mayor del Cuerpo y los que con sus celos le ocasionaba también su esposa, y las muchas copas que había tomado, todo esto se unió para faltarle," y de las declaraciones de los testigos examinados acerca de todos esos puntos, aparece que el Capitán Gutiérrez ni tenía exigencias de dinero, ni era odiado por sus superiores, quienes por lo contrario, tenían de él un favorable concepto, ni había tenido disgusto alguno, grave con su esposa, ni había bebido, al suscitarse el altercado con Aviet, una cantidad de licor suficiente para que se hubiera embriagado; el propio acusado de-

claró: «que no le cabía duda alguna respecto de que el desdichado Capitán Gutiérrez, desesperado por su situación, puso fin á sus días, pues viviendo como vivía con él, de una manera íntima, estaba al tanto de su infortunio y en distintas ocasiones le había combatido la idea del suicidio que se hallaba arraigada en él,» y tres oficiales pertenecientes al mismo Batallón que Gutiérrez, declararon que nunca observaron en él nada que revelara su inclinación al suicidio, y otros dos expusieron además, que le oyeron censurar á los que se suicidaban ó impugnar el suicidio siempre que se presentaba ocasión de ocuparse de él; declaró por último, el culpado, que después de que se acostó en el mismo cuarto en que estaba ya acostado Gutiérrez, tomó un libro y leyéndolo se quedó dormido, lo cual de ser cierto ese dicho, indicaría claramente que no había sido Aviet quien había apagado la luz, y si como lo aseveró el mismo Aviet, cuando de él despertó al oír el tiro, el cuarto permanecía oscuro y tampoco pudo introducirse otra persona en esa pieza cuya puerta estaba asegurada por dentro con una tranca, según lo refirió también el acusado, ni extinguirse por sí misma la luz, supuesto que la producía una lámpara que por mandato del propio Aviet fué encendida por el Sargento Avila momentos después de haberse efectuado el disparo, es evidente que de no haberla extinguido el repetido Aviet, el único que podría haberlo hecho habría sido el Capitán Gutiérrez, siéndole forzoso para ello descender de la hamaca en que estaba acostado; y sin embargo, en el acta de descripción consta que el cadáver del Capitán "se encontraba en calcetines y que estos no tenían señal alguna de haber pisado los ladrillos del pavimento."

Consta igualmente en esa acta y en la de policía judicial, que el proyectil, después de haber atravesado el cráneo de Gutiérrez y la hamaca, chocó en el suelo levantando fragmentos de ladrillo que fueron á caer sobre el catre perteneciente á Aviet, expresándose además en la primera de tales actas, que junto al fragmento de la ladrillo que estaba en un extremo del catre, "se encontraba una cajilla de cerillos," y en el segundo de esos documentos, que la funda de la pistola presentaba señales «de haber sido arrancada esta arma, con violencia,» y si como ha pretendido sostenerlo la defensa, esto último revela un arrebato súbito de Gutiérrez, precursor del suicidio, entre la consumación de éste y el acto de haberse apoderado el Capitán de la pistola, no debieron haber transcurrido sino muy breves instantes, y para que esto hubiera sido así, preciso hubiera sido también que esos actos, inadvertidos por Aviet, pasaran después que él se había quedado dormido dejando en-

cendida la lámpara, y entonces tampoco resulta verídico ese aserto, pues no se explica cómo Gutiérrez, para ir á tomar la pistola, apagara primero la lámpara y después encendiera un cerillo dejando caer la cajilla que los contenía, sobre el catre de Aviet, mientras que si se explica fácilmente que después de apagada la lámpara, exacerbada en el ánimo del Teniente Aviet la irritación provocada por el recuerdo de los ultrajes que había recibido, con la concentración del pensamiento propia del silencio y de las sombras de la noche y con la proximidad del que se los había inferido, cuya tranquila respiración era como un nuevo testimonio del desdén que le inspiraba aquel que poco antes lo había desafiado, no pudiera el mencionado Teniente resistir por más tiempo á la idea de tomar venganza de las terribles ofensas de que había sido objeto, y ofuscado por esa idea y por esos recuerdos, se levantara súbitamente, alumbrándose con un cerillo, arrancara violentamente la pistola que sabía se encontraba cerca de su catre, dejara caer sobre este con la agitación propia de su estado, la cajilla que después apareció en ese sitio, y tras de haber dado muerte al Capitán Gutiérrez, se saliera del cuarto *asustado y temblando*, como lo vió el soldado Mariano Antonio, para ir á proclamar que el Capitán se había suicidado, víctima de un infortunio atribuido por el reo á causas cuya expresión no ha servido sino para guiar á la justicia entre la oscuridad que envolvía éste proceso y hacerla obtener la persuasión del empeño que había por parte de quien las expresó, para adulterar la verdad en el sentido de favorecer la idea de que Gutiérrez había dado la muerte voluntariamente, y con esa persuasión, un nuevo indicio de la culpabilidad del acusado: un testigo, el Oficial de la Administración, Bravo, refiere que Aviet, después de que Gutiérrez le puso las manos en la cara, lo amenazó diciéndole: «Mira Anacleto, acuérdate de lo que has hecho, esto te tiene que pesar por mucho tiempo;» otro, como ya se ha dicho, poco después de haberse oido el tiro, lo ve salir del cuarto en donde se había efectuado el disparo, *asustado y temblando*; el juez instructor, al colocarlo por primera vez frente al cadáver, hace notar que se inmutó al grado de quedar *sobrecogido y trémulo*; dos testigos Avila y Jáuregui, afirman que al penetrar en la pieza donde se había producido la detonación, momentos después de haberse oido esta, vieron que el cadáver tenía la mano derecha á la altura de la cabeza y apoyada ó descansando en la hamaca, é interrogado más tarde, el primero de ellos, para que dijera si vió que estuviera colocada una pistola en esa mano, contestó: «que el Capitán no tenía ninguna pistola en la mano;» y como el dicho de dos testigos

presenciales y contestes hace prueba plena (art 403 del Cód. de proc. penales) debe tenerse como averiguado que la posición de esa mano después de haberse producido, el disparo era distinta á la que tenía cuando después fué vista apoyada sobre el mango de la pistola, por más que no se haya podido esclarecer qué persona fué la que alteró la primera de esas posiciones; con lo que cae por su base la hipótesis del suicidio fundada en la segunda de aquellas; y si como lo sostiene Avila, confirmado el dicho de que la mano derecha estaba á la altura de la cabeza y *apoyada ó recostada sobre la hamaca*, no había una pistola en esa mano, es evidente también que no pudo el Capitán Gutiérrez infirirse esa herida cuya abertura de entrada estaba en la sien derecha y que le produjo una muerte instantánea, y que sí se explican fácilmente, dada esa posición, y producido el disparo por una mano extraña, las lesiones y manchas que la del cadáver presentaba; y por último, dos peritos médicos militares, manteniéndo dentro de los límites del juicio pericial y aunque con las prudentes reservas propias de su profesión, manifestaron: que por las observaciones que en el ejercicio de ella habían tenido oportunidad de hacer en este caso, creían que no era probable ó que era sospechoso el suicidio.

Considerando, décimo: Que en contra de todo ese cúmulo de indicios y de presunciones que por el perfecto enlace que guardan entre sí y con la verdad que de ellos resulta, hacen que este Tribunal los aprecie en su conciencia hasta el grado de poder considerar que en su conjunto forman prueba plena (art. 408 del ya citado Cód. de Proc.), la defensa, no obstante el loable y ardoroso empeño con que no ha perdonado medio que pudiera redundar en favor de su patrocinado, sólo ha podido oponer á la imputación de culpabilidad en contra de éste, la hipótesis del suicidio casual fundada en simples conjeturas y la del voluntario, apoyada en la opinión del Consejo Médico legal y en la de los peritos en balística, que declararon ante el Consejo cuyo fallo ha motivado esta resolución, pues si bien á la causa corre agregado un folleto que el Juez 4º de instrucción estimó oportuno mandar que se agregara á los autos *por vía de memorandum* y en que constan las opiniones que otros facultativos han emitido contestando á las cuestiones que les han sido propuestas por uno de los defensores, dicho folleto no puede ser considerado legalmente como parte de la prueba rendida por la defensa, por no haber sido presentado ni dentro de los términos ni en la forma requeridos por la ley para ese efecto (arts. 3026, 3056 y 3073 del Código de Justicia Militar).

Considerando, undécimo: Que la primera de esas

dos hipótesis aunque hábilmente sostenida por el abogado que la hizo valer ante el Consejo de Guerra reunido en Veracruz el 13 de Junio de 1883, es inadmisible, tanto por las razones expuestas en el Considerando octavo que en su gran mayoría le son también aplicables, cuanto porque para tenerla por cierta sería preciso siguiendo los razonamientos empleados para adueñarla, convenir en que el Capitán Gutiérrez se acostó conservando en la mano la pistola con que se quiere suponer que se preparaba á defenderse de Aviet, y en ese caso, si la posición de esa mano hubiera sido la que presentaba al ser levantado el cadáver, hubiera sido materialmente imposible que colocada dicha arma entre el hueco que formaban el brazo derecho y la caja del cuerpo, al efectuarse el disparo, la bala hubiera entrado por la sien derecha y salido por la izquierda, y si la misma mano estuvo colocada aún después de efectuado el disparo, á la altura de la cabeza, como lo comprueba el dicho de Avila y Jáuregui, y la muerte fué instantánea, como aun prescindiendo del dictamen pericial, lo da á conocer la situación de la herida, es también imposible, dada la longitud del arma de que se trata, que Gutiérrez se halla disparado el tiro involuntariamente y después dejado caer la pistola y adoptado una posición diversa de la que tenía al causarse la muerte.

(Continuará).

## SECCION CIVIL.

### JUZGADO 1.<sup>o</sup> DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL (1).

Juez: Sr. Lic. A. Arnaiz.

Secretario: Sr. Lic. J. Castellanos.

CONTRATO.—El otorgado en el extranjero y constante en un documento que se presenta en juicio ¿causa el impuesto del timbre según las leyes mexicanas?

Id.—El de prestación de servicios ¿debe constar en escritura pública?—Arts. 1322 y 1323 del Cód. Civ.

RATIFICACIÓN.—¿Se opera la de un contrato al cual faltan algunas solemnidades innecesarias según la ley; pero convenidas por los contratantes, si ambos han cumplido voluntariamente aquél?—Art. 1679 del Cód. Civ.

FALTA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.—¿Incide en ella el que arroja de su casa haciéndolo llevar á la Comisaría por medio de un gendarme, á su contratante?

PRUEBA TESTIMONIAL.—¿Cuáles son sus requisitos según la ley?—Art. 562 del Código de Proced. Civ.

CONFESIÓN.—¿Cuáles son sus requisitos según la ley?—Art. 546 del Cód. de Proced. Civ.

DAÑOS Y PERJUICIOS.—¿Deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento del contrato?—Art. 1466 del Cód. Civ.

COSTAS.—¿Debe siempre condenarse en ellas al que ha faltado al cumplimiento del contrato?—Art. 143 del Cód. de Procedimientos Civiles.

Méjico, Abril 7 de 1892.

Vistos estos autos de juicio sumario sobre rescisión de contrato promovidos por el Señor

<sup>1</sup> Véase el núm. 9, tom. 3 de este Semanario.

Juan Georges contra el Sr. J. Courtin, patrocinados, el primero por el Sr. Lic. Agustín Verdugo, y el segundo por el de igual título Joaquín Martel y representado posteriormente por el Señor Agente de Negocios Angel Islas Alvarado, todos de esta vecindad.

Resultando, primero: Que entablada la demanda respectiva en escrito de 10 de Noviembre del año próximo pasado, refiriéndose en ella que hallándose de transeunte en Paris el Sr. Courtin celebró con el demandante un convenio privado en cuya virtud se obligó á recibirlo en su casa de comercio de esta ciudad, como oficial de dulcería, comprometiéndose á abonarle en calidad de sueldo la cantidad de ochenta pesos mensuales, poniendo á su disposición sesenta en cada mensualidad y reservándose veinte con los que se formaría un fondo de garantía en favor de Courtin, quien, á la conclusión del tiempo estipulado de trabajo, debería entregárselo y comprometiéndose por último, el mismo Courtin á proporcionar al que lleva la voz en la demanda tanto alojamiento como alimentación conveniente; que de las mensualidades venidas desde que el actor comenzó á trabajar, obedeciendo el referido contrato, Courtin solo le llegó á pagar catorce mensualidades y de ellas en las diez primeras hizo la deducción de veinte pesos, lo que arroja la suma de doscientos pesos; que repentinamente y sin motivo alguno juztificado lo despidió de su casa, sin entregarle el adeudo pendiente y sin proporcionarle desde entonces techo que le diera abrigo ni recursos para los gastos más indispensables de la vida, razones por las que ocurría al Señor Juez 5<sup>o</sup> de lo Civil en uso de la opción que la ley mexicana le deja para demandar la rescisión del contrato de que antes se habló ó bien el cumplimiento de él y en ambos casos los daños y perjuicios; le pedía tuviera á bien condenar al tantas veces nominado Sr. Courtin al pago de la cantidad de dos mil setecientos ochenta pesos á que montan las cantidades insolutas desde la fecha en que Georges fué arrojado de la casa de Courtin hasta el 1<sup>o</sup> de Septiembre de 1893 en que expira el término de su contrato, con más los daños y perjuicios que legalmente se justificaren y las costas del presente juicio.

Resultando, segundo: Que corrido por el Señor Juez 5<sup>o</sup> de lo Civil el traslado conducente y evacuado por el Sr. Courtin en los términos del escrito de trece del mes indicado, el juicio se abrió á prueba, no sin procederse á poner en conocimiento de la Dirección de la Renta

del Timbre la infracción patente de la ley en el contrato que sirvió de base á la demanda.

Resultando, tercero: Que durante la dilación probatoria la parte actora produjo la prueba testimonial consistente en las declaraciones de los Sres. Roman Olgiate y Pablo López, la documental consistente en la exhibición del contrato relativo, de los libros de Courtin por lo que mira á las partidas que con precisión fueron señaladas, y la de confesión por medio de las posiciones cuyas respuestas se ven en las fojas 21 y 22 del cuaderno correspondiente; diligencias todas que fueron legalmente practicadas dentro del término ordinario por ante el Señor Juez 5º de lo Civil y ante el suscrito primero del ramo á quien vino el conocimiento de los autos por recusación de aquel.

Resultando, cuarto: Que pedida por el Señor Georges la publicación de pruebas, decretada ésta oportunamente, señalado dia para la audiencia de alegatos y verificada, hubo de citarse para sentencia, estándose en el caso de pronunciar lo que en derecho corresponda.

Considerando, primero: Que siendo la primera cuestión que debe tratarse la que el reo inicia oponiéndola á la demanda con el carácter de única excepción dilatoria y es la de si el contrato privado celebrado en Paris entre Courtin y Georges y á pesar de no constar por escritura pública y aun carecer de los timbres que la ley exige, puede servir de apoyo á la interpelación pendiente de tal modo que se le conceda fuerza para obligar reciprocamente á las personas que lo siguieron.

Considerando, segundo: Que para decidirlo así, toda vez que el contrato de que se trata, no puede calificarse sino como prestación de hechos para el cual no se requiere ninguna forma extensa especial á fin de que resulte obligatorio lo que en él se pacte, sino que todo debe depender de circunstancias de mera esencia, habrá que atender á los preceptos que contienen los arts. 1322 y 1323 del Código Civil tanto más cuanto que está satisfecha la multa del timbre en que incurrieron Georges por la carencia absoluta de las estampillas que debía desde el principio amparar el ejemplar presentado, y lo que es más, constando de autos que Courtin introdujo á Georges en los talleres de su casa, poniéndolo en aptitud de desempeñar las labores de su oficio y Georges de hecho las desempeñó durante algún tiempo con lo cual se obtiene la ratificación más completa que ambos pudieran prestar al contrato y este aparece por lo tanto á todas luces legal y sub-

sistente, art. 1679 del Ordenamiento acabado de citar.

Considerando, tercero: Que sentado lo anterior, interesa examinar si, como Georges lo asegura, él desempeñaba en la casa de Courtin sus servicios como oficial de dulcería cuando Courtin, arrojándolo materialmente de los talleres, expulsándolo, lo hizo suspender aquellos, rompiendo de propia autoridad un pacto bajo toda buena fe de comercio celebrado y en las circunstancias más desfavorables para quien de Europa había venido bajo las condiciones que revela el reclamante.

Considerando, cuarto: Que el hecho de que Courtin arrojara de su casa de propia autoridad y cuando, si le disgustaban los servicios de éste, el camino legal habría sido la rescisión del contrato, aparece comprobado por los testigos Ramón Olgiate y Pablo López, quienes de común acuerdo y contestando á la sexta pregunta del interrogatorio relativo, aseveran que el dia 3 de Noviembre de 1891 Georges fué echado de la casa de Courtin y entregado á un gendarme para que lo condujera á la Comisaría.

Considerando, quinto: Que el testimonio de las personas acabadas de mencionar contiene los requisitos que establece el art. 562 del Código de Procedimientos Civiles y por lo tanto el suscrito estima que constituye prueba plena, sin que obste á ello la circunstancia de que á pregunta posterior respondiera uno de los mencionados testigos que la causa del proceder de Courtin fuera el que Georges no trabajara en su oficio como él suponía y la de que Georges se resistiera á salir, la de que desde entonces alegara los derechos adquiridos por el contrato; pues todo esto conspira á producir la convicción de que el despedido ha estado y está buscando apoyo en la ley.

Considerando, sexto: Que en corroboración de lo expuesto por Georges se encuentran las posiciones absueltas afirmativamente por Courtin en el interrogatorio de fojas 21 y 22, pues con excepción de la séptima, todas acusan los hechos relatados en la demanda y de por si constituyen la prueba también plena del artículo 546 del Código antes repetido.

Considerando, séptimo: Que comprendiéndose igualmente en la reclamación de Georges los daños y perjuicios que sobrevinieron por la falta de cumplimiento de contrato por parte de Courtin, y siendo inconcuso que ellos fueron en el caso de que Georges se queja originados, directa é inmediatamente de la falta de cum-

plimiento de la obligación correlativa de lo que Courtin pretestó como motivo para despedir á su oficial, es inconcuso así mismo que se ha obsequiado el precepto del art. 1466 del Código Civil, quedando únicamente por justificar el monto de los daños y perjuicios.

Considerando, octavo y último: Que dados los razonamientos que anteceden proceden en el caso la aplicación de la fracción primera del art. 143 del repetido Código de Procedimientos.

Con fundamento, en consecuencia de semejantes consideraciones y de las disposiciones legales que se han invocado, no menos que de los arts. 1276, 1279 y 1419 del Código Civil es de fallarse y se falla:

Primero: El Sr. Juan Georges ha probado bien y cumplidamente la acción ejercitada en este juicio, en tanto que el Sr. J. Courtin no ha hecho lo mismo por lo que respecta á la excepción que opuso.

Segundo: Se condena, por lo tanto, al segundo á pagar al primero la cantidad de doscientos pesos y sus réditos al tipo estipulado, previa liquidación que se practique del importe de los descuentos hechos á Georges y además la de ochenta pesos mensuales á contar desde el día en que fué despedido éste, hasta el primero de Septiembre de 1893, ó hasta que el mismo Georges encuentre ocupación, si esto se verifica antes de esa fecha.

Tercero: Son á cargo del demandado los gastos y costas de este juicio.

Así definitivamente juzgando lo sentenció el Señor Juez 1º de lo Civil y firmó.—Antonio Arnaiz, hoy 8 de Abril de 1892 en que se expensaron los timbres de ley.

Doy fe.—A. Arnaiz.—J. Castellanos, Secretario.

## INSECCIONES.

EL SEÑOR  
**LIC. D. JESUS LOPEZ PORTILLO.**

("El Litigante" de Guadalajara.)

El 30 de Mayo de 1890 se cumplieron exactamente 50 años desde que obtuvo el título de abogado el eminentísimo jurisconsulto, cuyo nombre se ve al frente de estas líneas. Un doloroso acontecimiento, habido en la familia del ilustre anciano, impidió en esa fecha las manifestaciones que todos sus discípulos y amigos

habían pensado hacerle con motivo de sus Bodas de Oro; sin embargo, en medio del profundo respeto que causa siempre el dolor ageno, no faltaron ese día las innumerables felicitaciones que aun por telégrafo le fueron dirigidas de distintas partes de la República. La Sociedad Jurídico-Mutualista "José María Verea," compuesta de los abogados más ilustrados de esta capital, celebró una sesión extraordinaria, sin otro objeto que hacer á su digno Presidente una manifestación pública de su adhesión y respeto, y de expresarle la satisfacción vivísima que experimentaban los socios por la gracia especialísima que le había concedido el Supremo Dispensador, de haber llegado al quincuagésimo aniversario de su recepción de abogado. El Sr. Lic. López Portillo pronunció en aquel acto una alocución breve, á la vez que commovedora, en que aparece el jurisconsulto como él es: tan modesto como sabio. No parece que esta alocución fué improvisada en aquel momento, sino que fué obra de estudio y meditación: tales son la corrección de lenguaje, la pulcritud de estilo y la aglomeración de sentencias que encierra. Aunque ya la hemos dado á conocer en otro número de nuestro periódico, no podemos resistir á la tentación de trascribirla nuevamente, héla aquí:

### SEÑORES:

"Las demostraciones de aprecio y estimación de que en estos días he sido objeto de parte de mis amigos y muy particularmente de mis compañeros de profesión, me han commovido de tal manera, que no encuentro palabras que me parezcan suficientes para expresar mis sentimientos. La Divina Providencia me ha concedido una larga vida. El 30 de Mayo de 1840 recibí mi título, y el 30 de Mayo de 1890 se han cumplido cincuenta años de haber ingresado al respetable cuerpo de abogados. *De cuantos individuos compañeros de profesión existían en aquella época, todos han muerto, y sólo yo quedo. Los abogados actuales de Jalisco, son posteriores á mí: he venido á ser el más antiguo de todos.*

"Esto es lo positivo, y en ello ciertamente no me cabe ningún mérito. Dios se ha dignado conservarme la vida concediéndome un beneficio, un privilegio especial que muy pocos han obtenido. Acepto, pues, penetrado de la más viva gratitud, las felicitaciones que se me han dirigido por haber cumplido cincuenta años de abogado, y las refiero á la mano bienhechora de quien he recibido el bien de una existencia tan larga.

“¡Ojalá pudiera abrigar la convicción de haber empleado mi vida en el cumplimiento estricto de mis deberes! Mis obligaciones de todo género me lo prescribían; pero estoy muy lejos de sentirme satisfecho en este punto, pues si bien he procurado vivir honradamente, disto mucho de ser el varón justo que debiera.

“Respecto de ciencia, me lamento de haber llegado al fin de mi prolongada carrera, sin haberla adquirido. Sin ningún género de falsa modestia, y con la franqueza de un viejo que está tan próximo al sepulcro, reconozco que la más útil de las verdades que he alcanzado a conocer, es que nada se ni nada he sabido, fuera de algunas nociones e ideas generales sobre ramos muy limitados.

“En consecuencia, acepto las frases cariñasas que se me han dirigido á este respecto, solo como expresión de bondad, de simpatía y de amistad cordial de parte de mis favorecedores. Me siento honrado altamente por estas muestras de afecto. Gran dicha es el recibirlas de un Cuerpo tan respetado como el que forman los abogados de Jalisco. Lo digo con legítimo orgullo y sin que me ciegue la pasión. *Los abogados de Jalisco siempre se han distinguido en todas las épocas de nuestra historia, por su ilustración y por su intachable probidad.* Sería interminable si quisiera traer á la memoria algunos de los abogados ilustrados de otros tiempos. Contrayéndome á la época actual, la sociedad experimenta el gran bien de tener al frente de la Administración de Justicia un Tribunal Supremo, compuesto de personas dignísimas por sus talentos, por su ciencia y por sus virtudes. Y bajo la dirección e influencia de tan respetable Cuerpo, los Juzgados de primera instancia, los Menores y todas las demás dependencias del ramo, se desempeñan por abogados llenos de merecimientos por su ilustración y rectitud.

“En general nuestros abogados tienen derecho de ocupar un lugar distinguido entre los demás del país. Apesar de la pobreza en que viven muchos de ellos, y á pesar de la falta de estímulo que entre nosotros ofrece la carrera del Foro, se les ve siempre laboriosos, procurando ensanchar la esfera de sus conocimientos, dedicados al despacho de sus negocios, y sobre todo, son atentos á acatar los preceptos de la probidad y de la ley. *Los jaliscienses debemos lisonjearnos con justo título de que nuestro Foro es honrado,* y de que si hay algunos letrados, como debe haberlos, que no se conduzcan bien, la generalidad sigue el sendero

recto, y casi nunca se ven entre nosotros esos hechos inmorales y escandalosos que con abuso de las formas judiciales se han hecho sentir en otros lugares.

“Por lo que hace á mí, en el apartamiento y en la oscuridad en que vivo, me considero, debo repetirlo, muy favorecido, teniendo por compañeros á tantos profesores que tan bien comprenden su noble misión, y con tanto decoro la ejercen, ya en la judicatura, ó en la defensa de sus clientes.

“La Sociedad Jurídica que lleva el nombre ilustre de uno de nuestros abogados contemporáneos arrebatado prematuramente por la muerte á nuestro Foro que tanto honró, se ha dignado ponerse al frente de esta manifestación tan honorífica para mí. Acepten ella y todos mis compañeros y todos mis amigos, mi reconocimiento, mi afecto profundo y mis votos por su felicidad.”

Gracias á la Providencia que en la actualidad ningún infiusto suceso ha tenido que lamentar la familia del maestro, y sus numerosos discípulos, que con muy contadas excepciones son todos los abogados del Estado, sus muchísimos amigos, y en particular su muy apreciable hijo, el ya distinguido jurisconsulto en este Foro, D. José López Portillo y Rojas, pensamos hacerle hoy con motivo de su 52º aniversario una manifestación que, aunque pálida para sus grandes méritos, traduce con sinceridad y franqueza los sentimientos que en nuestro corazón despierta el interés que abrigamos por la conservación de una vida tan preciosa como útil. La Sociedad «Verea,» hoy, como ha dos años, se ha apresurado á contribuir para esta manifestación con su valioso contingente, organizando al efecto la velada literaria que tendrá su verificativo en la Escuela de Jurisprudencia, velada cuyo programa publicamos en otro lugar.

Ningún momento más oportuno que éste para dar á conocer á nuestros lectores algunos datos biográficos del noble anciano que hoy es objeto de tantas atenciones, simpatías y manifestaciones de aprecio.

El 14 de Agosto de 1818 nació en esta ciudad el Sr. Lic. D. Jesús López Portillo. Fueron sus padres el muy recomendable comerciante D. Pío López Portillo, originario de Pinos, Estado de Zacatecas, y la respetable dama Doña María Serrano, jalisciense de nacimiento.

Desde muy niño comenzó sus estudios de instrucción primaria, y es de notar que en aquella edad, en que generalmente los juegues,

las amistades y demás distracciones ocupan la atención de los niños de escuela, él dedicaba todo el tiempo, aun las horas destinadas al recreo, al estudio de sus lecciones, habiendo sobresalido desde entonces por su excepcional aplicación. Precedido de esta fama comenzó sus estudios preparatorios en el Seminario Conciliar de esta ciudad, en cuyo establecimiento lo distinguieron sus maestros, entre ellos el Señor Canónigo Dr. D. Juan Caserta, con atenciones dignas de sus relevantes cualidades. Tuvo por condiscípulos á jóvenes que después brillaron por su talento y su saber, como D. José Guadalupe Barragán, Lic. D. Cosme Torres, Lic. D. Gerónimo Gutiérrez Moreno, Lic. D. José María Avila, (actual presidente del Supremo Tribunal de Aguascalientes) y Lic. D. Luis López.

Concluidos sus estudios preparatorios, pasó á la Universidad con el objeto de cursar las cátedras de Jurisprudencia, en cuya ciencia tuvo por maestros á las notabilidades de aquella época: de Derecho Civil y Romano, al señor Canónigo Dr. D. Francisco Murillo; de Derecho Canónico, al Canónigo D. Ignacio García; y de Práctica jurídica, al Sr. Lic. D. Crispiniano del Castillo. Hizo su práctica en los bufetes de los Lics. D. Crispiniano del Castillo, D. José Luis Verdía y D. Miguel J. Castellano; y concluida su práctica, comenzó á preparar su examen profesional, que fué un verdadero acontecimiento, el primero en su género y de que muy complacidos quedaron todos sus maestros.

Este acto fué dedicado al entonces Gobernador D. Antonio Escobedo y á la Junta Departamental, y apadrinado por los Sres. Lics. D. Crispiniano del Castillo y D. Miguel J. Castellano. La réplica estuvo á cargo de los Lics. D. José Justo Corro, D. Plutarco Garciadiego, D. JOAQUIN ANGULO y D. MARIANO OTERO, estos dos últimos verdaderas celebridades que tanto honraron á Jalisco. Hé aquí lo que sobre esta fiesta del saber dice un periódico de 1890: «El acto revistió un carácter de grave solemnidad. Los soldados formaron valla desde el Palacio hasta la Universidad, y por ella pasaron el Gobernador, los individuos de la Junta, los padrinos y los réplicas, el actuante y el séquito oficial. El aula estuvo llena, y el actuante mereció aplauso general.» El título le fué concedido por unanimidad y en términos honoríficos, y está firmado por los Magistrados que componían el Supremo Tribunal, y que entonces eran: Presidente, Lic. D. Juan Antonio de D. Hijar;

y Ministros: Lic. D. Antonio Fuentes, Lic. D. José M. Campa Cos, Lic. D. José M. Foncerra da, Lic. D. Vicente Ríos y Lic. D. Crispiniano del Castillo; y fiscal, Lic. D. Miguel Ignacio Castellano.

Apenas había obtenido el título de Abogado, cuando salió electo Síndico del Ayuntamiento, y después Alcalde; y aunque siempre ha tenido aversión á los empleos públicos, no pudo escapar á la influencia de la política, que en aquellos tiempos, llamaba á su seno en general casi únicamente á los hombres de verdadero mérito. Así fué que, joven aun, sirvió con aplauso y beneplácito de la sociedad la Secretaría de Gobierno en las Administraciones del Lic. D. Joaquín Angulo y del Gral. D. Manuel Doblado. Fué luego Diputado varias veces al Congreso General y poco después Gobernador del Estado por dos veces. Sus cortas administraciones fueron un ejemplo de honradez, distinguiéndose principalmente por la organización que entonces por vez primera se dió á la policía y por el exacto cumplimiento de la ley.

Retirado enteramente de la política, se dedicó á ejercer su profesión con honra y provecho, y fueron tan incontables los triunfos que obtuvo en el Foro, y dió tantas pruebas de su privilegado talento, de su inmaculada probidad y de su profundo saber, que puede decirse de él lo que el ilustre Mariano Otero, dijo refiriéndose al célebre jurisconsulto jalisciense de fama europea, D. Francisco Javier Gamboa: «su reputación de abogado fué completa, y ella hará tanto más honor á su carácter, cuanto que la eminentísima fama del ilustre hijo de Guadalajara, no era la vergonzosa reputación de esos abogados á quienes como hábiles sofistas, se ocurre para que cubran y defiendan todas las injusticias, porque tienen sofismas para todos los errores, medios de defensa para todas las iniquidades.... Su probidad, su delicadeza, su amor á la justicia y su celo por los derechos de los desgraciados, fueron universalmente reconocidos y estimados, y á ellos debió las dulces satisfacciones que en la carrera del Foro encantan la vida, proporcionando el sólido y verdadero placer de ser útil á los demás hombres, de salvar la suerte y la fortuna de las familias, y de arrancar del poder de la injusticia al inocente perseguido.» Tal fué como abogado en el ejercicio de su profesión el Sr. Lic. D. Jesús López Portillo; y sin embargo de todas estas cualidades, preciso es confesar que tuvo sus amarguras, causadas por la ruin pasión de la

enviada de aquellos que no pudieron llegar nunca á la altura de esta eminencia. Tal vez este fué uno de los motivos que en parte contribuyeron para que se retirase del Foro, y se dedicase exclusivamente á la enseñanza de la juventud, impartiendo á ésta sus vastos conocimientos que posee en todas las materias; pero especialmente en Enjuiciamiento de ambos ramos, cátedra que con tanto acierto ha desempeñado desde el año de 1848. Su carácter dulce y afable, su prudencia y cariño casi paternal con que trata á sus discípulos, le han grangeado de éstos el respeto y admiración á que se ha hecho acreedor. Nunca habla mal de nadie, y antes bien ve siempre con vidrio de aumento las cualidades de los demás abogados. Ha sido siempre el protector decidido de la juventud estudiosa, quien le debe muchos y valiosísimos servicios. Dedica al estudio todo el tiempo que le dejan libre la enseñanza y las atenciones de familia; y la demostración más plena de los conocimientos profundos que ha adquirido, está en las obras de texto que ha escrito: Los Enjuiciamientos Civil y Penal, obras que con avidez citan en las sentencias los jueces y magistrados de casi toda la República. Sin desconocer la justa fama que disfrutan algunos abogados de esta Escuela, cuna de tantos hombres ilustres, podemos asegurar sin temor de equivocarnos, que el Sr. Lic. D. Jesús López Portillo es el primer abogado del Foro jalisciense. Sea esto dicho en honor de la justicia, y preseñiendo del cariño entrañable y profunda gratitud que profesamos al venerable anciano, á quien debemos nuestra formación y porvenir.

Su fama científica no sólo se ha extendido más allá de los límites de Jalisco, sino que ha pasado los muros de la República y volado hasta la Europa, y prueban esta aserción las sociedades científicas y literarias á que ha pertenecido. No sabemos cuáles hayan sido todas éstas, y sólo recordamos el nombre de las siguientes: «Esperanza,» «Falange de Estudios,» «Filoátrica,» «Lancasteriana,» «Alianza Literaria,» «Fraterna,» «José María Verea,» «Ateneo Mexicano,» «Geografía y Estadística,» «Legislación comparada,» y «Athenée des Arts,» de París, cuando fué Secretario General de esta Sociedad el célebre Pradier Foderé.

Sabemos perfectamente que con estos rasgos biográficos, trazados á vuelta pluma, se ofende intimamente la modestia del biografiado; más también sabemos que su indulgencia es tanta, que sin sacrificio alguno nos perdonará esta

falta. Con esta confianza cerramos estos apuntes, escritos en honor del respetable maestro, cuya vida toda puede sintetizarse en estas dos palabras: *transit beneficiendo.*

JUAN S. CASTRO.

\*\*

La Redacción de *El Derecho*, penetrada de la más profunda convicción de los indiscutibles méritos del Sabio Profesor Jalisciense Don Jesús López Portillo, se une con toda sinceridad y entusiasmo al distinguido Foro de Guadalajara donde aquél ocupa lugar tan prominente, en las felicitaciones que le dedica por haber alcanzado el quincuagésimo año de su recepción de abogado.

-----

APUNTES PARA UN ESTUDIO  
ACERCA DE  
**LA LEGISLACION SOBRE AGUAS**  
POR EL LICENCIADO  
**PABLO OCHOA.**

(CONTINUA.)

Mas á pesar de esta doble facultad; que compete al Congreso para legislar sobre vías de comunicación y sobre el comercio, incluida en éste la navegación, jamás ha pretendido arrogarse la facultad exclusiva de reglamentar las aguas navegables, sino todo lo contrario, se ha reconocido que esa facultad radica principal y originariamente en los Estados; y que el poder federal sólo la ejerce en casos y para fines especiales, dejando amplia intervención á los Estados.

Cooley se expresa de esta manera: *Navigable waters are also a species of public highway, and as such come under the control of the States.*\* (Cooley obra cit. chap. XVI, núm. 590). Y el mismo publicista dice aun en términos más expresos: *The general right to control and regulate the public use of navigable waters is unquestionably in the State.*\*\* (Obra cit. núm. 591).

De este principio, que no es más que la consecuencia directa de la soberanía efectiva de los Estados, profundamente arraigada en el pueblo americano, resulta: que en la República del Norte, las Legislaturas de los Estados pueden de-

\* Las aguas navegables son también una especie de camino real público, y como tales están bajo la autoridad de los Estados.

\*\* El derecho general para gobernar y reglamentar el uso de las aguas está inquestionablemente en el Estado.

clarar cuáles aguas deben considerarse como navegables y cuáles no; que en algunos Estados, por la ley no escrita, (common law), se entienden navegables solo aquellas aguas á donde llega la marea; y por último, que para considerar un conjunto de aguas susceptible de navegación, se atienda sobre todo al hecho real, y nunca á un decreto federal que sería sin duda contrario á la Constitución. (Véase Cooley, chap. XVI, núm. 591, y Kent. *Commentaries*. Part. II, Lec. XVII, num. 369, Lec. XIX, num. 439 y Part. VI, Lec. LII, num. 427.)

Si debe formarse criterio jurídico por estas analogías, que tan bien se compadecen con nuestra ley fundamental, y no por lo que se practica en Francia y en España, donde impera el centralismo, y donde las leyes que en el caso se aplican han sido expedidas por Gobiernos monárquicos, habrá que convenir en que, los reglamentos que sobre aguas expida la Secretaría de Fomento, en virtud de la ley de 5 de Junio de 1888, no pueden comprender la facultad de declarar á su arbitrio qué ríos ó lagos son navegables y flotables y cuáles no; y que ese reglamento debe limitarse á materias sujetas expresamente por la Constitución al poder federal.

Mas aun concediendo que la Secretaría de Fomento pudiese determinar el carácter de las aguas, tiene forzosamente que circunscribirse á aquellas, que son en realidad *vías generales de comunicación*, en el sentido arriba explicado.

#### § 4º

*El dominio de las aguas pertenecen á los Estados.*

Las anomalías que acabo de señalar en la ley vigente sobre vías generales de comunicación no son, en sí mismas, las más graves que dicha ley contiene; pues su anticonstitucionalidades trascendencia se acentúan mucho más, si se relacionan con las prescripciones quo contiene el artículo 2º, en las cuales se atribuye al poder federal el dominio y la jurisdicción absoluta de casi todas las aguas que existen en la República, según resulta del enlace entre las citadas prevenções del artículo 2º con las del artículo 1º; y todavía más: hay la gravísima circunstancia, de que no es precisamente el poder federal quien se atribuye tan amplia jurisdicción, sino la Secretaría de Fomento, quien, de aplicarse la ley, llegaría á ser el árbitro soberano y casi incondicional del agua que existe en todo el país.

En efecto, el repetido artículo 2º declara que al Ejecutivo federal corresponde la vigilancia y policía de los mares territoriales, de los esteros y lagunas que se encuentren en las playas de la República, de los canales construidos por la Fe-

deración ó con auxilio del erario federal, de los lagos y ríos interiores que sean navegables ó flotables, y de los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión, que sirvan de límite á la República ó á dos ó más Estados de la Unión. El mismo artículo 2º confiere al Ejecutivo federal la facultad de reglamentar el uso público y privado de todas esas aguas, con la sola limitación de que se dé á las poblaciones ribereñas el uso gratuito, de las que necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes (art. 2º frac. A); pero á la vez se dispone que la Secretaría de Fomento confirmará los derechos de los particulares, respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos, que tengan constituidos en su favor, sobre los ríos, lagos y canales (art. 2º frac. B); que la misma Secretaría hará concesiones de aguas ó confirmación de derechos adquiridos en los lagos, ríos y canales de que la ley se ocupa, solamente en el caso de que no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los ríos y canales, ni se prive del uso de sus aguas á los ribereños inferiores (art. 2º frac. C); y por último, en el artículo 3º de esa ley, se supone en la Secretaría de Fomento la facultad de expedir reglamentos en materia de aguas, facultad tanto más y más peligrosa, cuanto que no se le fija límite ni se le dejan en realidad bases seguras porque normarse.

Hay desde luego en esto una observación interesantísima, sobre la que hay que fijar la atención para comprender todo el alcance, peligros y arbitrariedad abusiva que entraña la ley de que me ocupo; y esta observación es: que de hecho se derogan todas las leyes anteriores sobre aguas expedidas por los Estados, leyes que suponen la soberanía y el dominio de éstos en sus aguas, con la cual soberanía pugna evidentemente la disposición legislativa que estudio; se destruyen también las disposiciones de la legislación española y la jurisprudencia consiguiente, que atribuían á las poblaciones ribereñas el dominio y jurisdicción de los ríos y lagos, pues tampoco son compatibles con la nueva ley; y queda, en esta materia tan delicada y tan importante, una página blanca en la legislación patria, página que deberá ser llenada por la facultad arbitaria y casi incondicional atribuida á la Secretaría de Fomento. Y no solo: los actos legítimamente ejecutados conforme á las leyes anteriores, y los derechos adquiridos en virtud de ellos por los particulares, necesitan para su validez, ser confirmados por la Secretaría de Fomento. Este último detalle, solo, de la ley, patentiza el poco discernimiento conque esa disposición, que bien puede llamarse atentatoria,

se expidió por el Congreso General. En efecto: los derechos más legítimos y más antiguos de los agricultores, respecto de las aguas, quedan inseguros y en tela de juicio, y con la necesidad de que los propietarios acudan hasta la Ciudad de México para conseguir esa confirmación; lo que equivale a obligarlos a obtener un nuevo título, que no siempre conseguirán, é implica todos los gastos y molestias que originan tales gestiones; gastos que pueden ser considerables, molestias que pueden ser dictadas, sobre todo para aquellos que residen en lugares distantes y de difícil comunicación con la Ciudad de México. Por otra parte, esto implica atribuir á la Secretaría de Fomento, competencia judicial para calificar los derechos de los propietarios de aguas, y supone la antijurídica y monstruosa teoría, de que la propiedad de los particulares pueda á la hora que se quiera someterse á nuevos requisitos, so pena de quedar nula si no se cumple con ellos.

He dicho que casi todas las aguas del país se encuentran comprendidas por la ley de 5 de Junio de 1888; y en efecto: basta fijar la atención en las disposiciones de la ley, para convencerse de que es exacta mi aseveración. Voy a demostrarlo brevemente: En dicha ley están incluidos los lagos y ríos interiores que sean navegables y «flotables.» Ahora bien se ha visto que en la jurisprudencia francesa y española, de donde se introdujo este tecnicismo, por aguas flotables se entienden aquellas en que durante una parte del año pueden circular balsas ó armadías; que también se llaman flotables aquellos cursos de agua que pueden acarrear simples trozos de madera de un punto á otro, aunque sea durante una parte del año; y si bien en Francia esta clase de flotación, no basta para que los cursos de agua se comprendan en el dominio público, esto dimana de la práctica y no de la ley; y teniendo la Secretaría de Fomento la facultad discrecional de hacer la declaración de que un curso de agua es flotable, nada le impediría atribuir ese carácter á un arroyuelo, tan solo porque en una avenida podía arrastar trozos de madera, y hasta á un simple torrente cuyo cauce esté seco de ordinario.

Ciertamente que tal declaración sería excesiva; mas no es de ninguna manera improbable ni podría decirse contraria á la ley, porque ella no fija límite ninguno á este respecto, y antes da el ejemplo de las irregularidades y aberraciones, declarando vías generales de comunicación á las que no son ni vías de comunicación ni vías generales (véanse los núms. del 35 al 42); y exigiendo que los títulos de aguas perfectamente

legítimos, según declaración de la misma ley, sean confirmados para que se les reconozca validez.

De lo dicho resulta que en la ley que estudio, la Federación se atribuye el dominio completo é ilimitado de las aguas en el país; y tal arrogación de facultades es lo que más repugna á los principios constitucionales que rigen la República. Voy a procurar demostrarlo plenamente, por ser este el punto capital que servira para fijar mis conclusiones en el presente estudio:

La Constitución de 1857, en su artículo 40, proclama que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de aquella ley fundamental; y en el artículo 41 vuelve á decir: que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de su competencia, y por los de los Estados, para lo que toca á su régimen interior, en los términos establecidos por la Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso contravendrán al pacto federal. Según estas prevenciones tan claras y terminantes, cada Estado tiene plena soberanía en lo que atañe á su régimen interior, sin más límites que las restricciones impuestas por la misma Constitución.

Si el poder federal quita á los Estados sus facultades, para legislar respecto de las aguas que corren por sus respectivos territorios, y se arroga como lo hace en la presente ley, la exclusiva propiedad de ese líquido esencial para la vida, indispensable para la agricultura y para todas las industrias, ataca en su base el principio de la soberanía de los Estados; pues la tiene en una materia enlazada con todos los ramos que abarca la legislación. Y es clarísimo que esta materia de aguas pertenece esencialmente al régimen interior de los Estados; pues el uso de las mismas para las exigencias imprescindibles de la existencia, su empleo en la irrigación de las tierras y en el movimiento de las distintas máquinas industriales, en que se aprovecha, son de un carácter eminentemente local y concreto.

(Continuará.)

## AVISO.

Se halla de venta en la Administración de este semanario la defensa pronunciada por el Lic. Verdugo en favor de Enrique Rode, al precio de 37 cs. el ejemplar.

Se hacen descuentos en los pedidos por mayor.